JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210024900

Demandante: ORLANDO YATACUE ASCUE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 150

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 13 de septiembre de 2021 mediante apoderado judicial, ORLANDO YATACUE ASCUE y LICENIA ESCUE ESCUE en nombre propio y en representación de sus nietos (por custodia otorgada) JESUS NEYMAR YATACUE VICHIVI y JHIMI ANDRADE YATACUE VICHIVI, y sus menores hijos JAIME DARIO YATACUE ESCUE y HAROLD YAMID YATACUE ESCUE, así como BIBIANA ANDREA YATACUE ESCUE en nombre propio por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RROM Y MINORÍAS, de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del MUNICIPIO

DE CALOTO CAUCA por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor GERSAIN YATACUE ESCUE el día 1de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores ORLANDO YATACUE ASCUE y LICENIA ESCUE ESCUE en nombre propio y en representación de sus nietos (por custodia otorgada) JESUS NEYMAR YATACUE VICHIVI y JHIMI ANDRADE YATACUE VICHIVI, y sus menores hijos JAIME DARIO YATACUE ESCUE y HAROLD YAMID YATACUE ESCUE, así como BIBIANA ANDREA YATACUE ESCUE en nombre propio, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 19 de octubre de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. De igual forma, al respecto téngase en cuenta, que la entidad demandada Departamento del Cauca presentó escrito de contestación de demanda de forma extemporánea[1], y en lo que respecta al Municipio de Caloto Cauca, guardo silencio durante el término de traslado de la demanda.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **NACIÓN – DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; (ii) indebida identificación y representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; (iii) hechos de un tercero.

[1] Presento escrito de contestación el 10 de diciembre de 2021, y los términos fenecían el 7 de diciembre de 2021.

2.2. De igual forma, el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, formuló como excepciones al escrito de demanda, a los que denominó: (i) falta manifiesta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) la inexistencia de falla en el servicio no deber legal de brindar protección al joven Gersain Yatacue Escue; (iv) genérica o innominada.

2.3. Así mismo, la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al escrito de demanda formuló como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad; (ii) eximente responsabilidad del estado hecho del tercero, respecto del Ejército Nacional-inexistencia del daño e imputabilidad al estado; (iii) inexistencia del nexo causal, entre otros argumentos de defensa.

2.4. A su turno, la demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (ii) hecho de un tercero; (iii) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio de Interior; y (iv) innominada o genérica.

2.5. De igual forma, la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) hecho determinante y exclusivo de un tercero; (ii) carencia probatoria; (iii) genérica.

2.6. Al respecto téngase en cuenta, que el apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, presentó escrito de contestación de demanda de forma extemporánea.

2.7. En lo que respecta al demandado **MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA**, téngase en cuenta que no presentó escrito de contestación de demanda.

2.8. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el

carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.9. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de los demandados Departamento Administrativo de Presidencia, Ministerio del Interior, y Unidad Nacional de Protección, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la simple afirmación que las entidades demandadas son responsables de los daños sufridos por los demandantes, no es título suficiente que comprometa al Estado y mucho menos a la Presidencia de la República (que ninguna responsabilidad tiene en materia de orden público o de seguridad y protección ciudadana o en la represión de la criminalidad), cuando ni siquiera es posible constatar un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión; (ii) teniendo en cuenta que no existe conexión directa con los hechos que motivan la presente demanda en contra de la Unidad, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues al revisar programas de la entidad como es el SER y SIGOP, el señor GERSAIN YATACUE ESCUE, antes de la fecha de su fallecimiento NO habían solicitado protección alguna ante la UNP, y por ende no era objeto del programa de protección; (iii) la representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, el Ministerio del Interior mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda interpuesta, entre otras, en contra del Departamento Administrativo de Presidencia, Ministerio del Interior, y Unidad Nacional de Protección, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 19 de octubre de 2021, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es

cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda****[3]. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*
>
> > *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
> >
> > *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.[4]*

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030201 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

[3] *"*(…) *la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa*** *alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a las demandadas se les han hecho imputaciones puntuales, en lo que respecta a falla en el servicio desde la incapacidad de crear medidas de protección eficaces para comunidades indígenas, y que dan como resultado hechos como el que nos convoca, pues aduce que no se han tenido en cuenta, o se han pasado por alto, los antecedentes de derecho, antecedentes de información y antecedentes de hechos, que sin duda debieron ser interiorizados en las instituciones para crear medidas a efectos de contrarrestar las muertes de esa comunidad.

Agrega que, la responsabilidad de las demandadas está dada por una omisión en el cumplimiento de sus deberes contemplados en la constitución, en las leyes y en la jurisprudencia, dirigidas a la protección reforzada de los indígenas pertenecientes a los territorios ancestrales del norte del departamento del Cauca, señalando que la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, se configuraba en que estas poseían una tarea específica en la protección de las comunidades en riesgo, como lo es la comunidad indígena a la cual pertenecía el joven GERSAIN YATACUE ESCUE, luego entonces, señala que es evidente que dichas responsabilidades no fueron cumplidas y por ello se presenta la muerte de esta persona a manos de grupos armados ilegales.
De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha

excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.10. Ahora bien, en atención a que el apoderado del Departamento Administrativo señalo como, excepción previa *"indebida identificación y representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*, al referir que: *"el demandante afirma demandar a "La Nación – Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - representada legalmente por el Señor Presidente de la República de Colombia." Ello constituye un grave error, porque el representante legal de este Departamento Administrativo es su Director, y no el Presidente de la República. Parece ser un error de poca monta, pero no deja de ser un error grave porque identificar correctamente la representación de una persona jurídica es requisito de forma de toda demanda",* téngase en cuenta que con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que, si bien con el escrito de demandada el apoderado afirma demandar al Presidente de la República, este fue un aspecto subsanado por el despacho en el admisorio de la demanda, al aclarar y así notificar a la "NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA"; (ii) en atención a lo anterior, la representación legal del referido Departamento, normativamente se encuentra a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento, por lo que en esos términos se dará continuidad con el proceso.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las demandadas Departamento Administrativo Presidencia República, Ministerio de Interior, y Unidad Nacional de Protección, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[5]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[6] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[7]

---

[5] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[8], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6005e47ec53d4807ec6e8f57107999e08b09d1aa17aa5cd4f4348125fc2cf57c**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica